**No. 377**
(05 de agosto de 2025)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES RELATIVAS A LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Alcalde de Sogamoso, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las otorgadas en los artículos 1, 2, 209 y 315 de la Constitución Política, el literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y la Ley 1801 de 2016, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 1 de la Constitución Política prevé que: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política consagra: "*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*."

Que los numerales 2 y 3 del artículo 315 ibídem señala que son atribuciones del alcalde: *"(…) 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (…)."*

Que el artículo 84 de la Ley 136 de 1994 señala "*En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y*

*representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.*", en consonancia con el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016, el cual señala que el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.

Que el literal B del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, describe como funciones de los alcaldes: *"b) En relación con el orden público: 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. 2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;(…) 3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito. (…) 5. Diseñar, implementar, liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana y rural(…)"*

Que es deber del Alcalde mantener las medidas de orden público, evitando posibles alteraciones del mismo, en particular las condiciones de tranquilidad, seguridad, moralidad y salubridad pública de conformidad a lo consagrando en la Ley 1801 de 2016 *"por la cual se expide el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana",* que determine disposiciones previstas en la misma con carácter correctivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas.

Que el artículo 212 del Decreto 1056 de 1953 - Código de Petróleos, determinó que el transporte y distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público; por lo tanto, las personas o entidades dedicadas a esta actividad deberán desarrollarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, indica: *"Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."*

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, manifiesta: *"Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad.*

*Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores".*

Que al presentarse un cierre temporal de las vías y acceso a la ciudad, se imposibilita el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo desde las centrales de abastecimiento y como consecuencia se presenta interrupción en el suministro y servicio de venta y distribución de combustibles por parte de las estaciones de servicios de gasolina.

Que en el municipio de Sogamoso y en sus alrededores se vienen presentando bloqueos derivados del paro nacional minero y de otras agremiaciones, los cuales han generado afectaciones al normal desarrollo de las actividades locales.

Que durante la jornada de paro desarrollada a partir del 4 de agosto del año en curso, en el marco del paro minero, se ha evidenciado una escalada progresiva de las movilizaciones, las cuales han derivado en cierres viales que afectan el tránsito de vehículos de transporte público y privado. Esta situación ha impedido el ingreso regular de combustible al municipio de Sogamoso, generando un riesgo inminente de desabastecimiento que podría afectar gravemente la prestación de servicios esenciales y el desarrollo normal de las actividades cotidianas de la ciudadanía.

Que con el propósito de evitar alteraciones del orden público y la sana convivencia, se hace necesario adoptar medidas temporales para el suministro, venta y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo que buscan evitar especulaciones, acaparamientos y desabastecimiento de los mismos en el Municipio de Sogamoso mientras dure el paro antes enunciado.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

**DECRETA**:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Restringir la venta de combustibles líquidos derivados del petróleo en todas las estaciones de servicio ubicadas en el municipio de Sogamoso, estableciendo como montos máximos de venta por vehículo, los siguientes valores:

**a.** Vehículos particulares: hasta por un valor máximo de sesenta mil pesos ($60.000) moneda corriente.

**b.** Motocicletas: hasta por un valor máximo de veinte mil pesos ($20.000) moneda corriente.

**c.** Vehículos de servicio público: hasta por un valor máximo de cien mil pesos ($100.000) moneda corriente.

**d.** Vehículos de transporte de carga: hasta por un valor máximo de doscientos mil pesos ($200.000) moneda corriente.

**PARÁGRAFO:** Se exceptúan de la presente medida los vehículos de transporte público individual y colectivo en todas sus modalidades, así como aquellos pertenecientes a organismos de socorro, seguridad y entidades institucionales, entre los cuales se incluyen: Bomberos, Servicios de Salud, Defensa Civil, Cruz Roja, Alcaldía de Sogamoso, Policía Nacional, Ejercito Nacional, Fiscalía, Migración Colombia, Ministerio Publico, Organismos de Control, ICBF, INPEC, Organizaciones No Gubernamentales relacionadas con la protección de derechos humanos, Organismos Internacionales, vehículos de servicios de aseo, energía, agua y gas y los vehículos de vigilancia y seguridad privada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Restringir la venta de combustible en envases no autorizados, tales como pimpinas, barriles, canecas, pomas, tambores, recipientes plásticos o similares, a personas naturales o jurídicas, dentro de la jurisdicción del municipio de Sogamoso.

**ARTÍCULO TERCERO.** La Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio de Sogamoso ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las presentes medidas. Por su parte, la Policía Nacional – Estación Sogamoso, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, será la encargada de comunicar, prevenir y sancionar los comportamientos que infrinjan las disposiciones aquí establecidas o que pongan en riesgo la seguridad, la convivencia y la integridad de las personas.

Las actuaciones sancionatorias se adelantarán conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y demás normas que resulten aplicables.

**ARTÍCULO CUARTO.** La Secretaría de Desarrollo del Municipio de Sogamoso será la encargada de socializar y notificar oficialmente el contenido del presente decreto a todas las estaciones de servicio de gasolina, ubicadas tanto en la zona urbana como rural del municipio, con el fin de garantizar su adecuado conocimiento y estricto cumplimiento por parte de los responsables de dichos establecimientos.

**ARTÍCULO QUINTO.** La Policía Nacional – Estación Sogamoso será la encargada de garantizar el mantenimiento del orden público, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica en las estaciones de servicio de gasolina ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Sogamoso, en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente medida tendrá vigencia hasta tanto se restablezca la normalidad en el orden público afectado por los bloqueos viales, o hasta que se normalicen

los niveles de abastecimiento de bienes y servicios esenciales en el municipio de Sogamoso,o lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se insta a la ciudadanía a hacer un uso racional y responsable del combustible, privilegiando desplazamientos estrictamente necesarios. Asimismo, se invita a que los vehículos de uso particular sean utilizados de manera compartida, promoviendo la movilización de varios pasajeros por trayecto, como medida de solidaridad y apoyo ante la situación actual.

**ARTÍCULO OCTAVO.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Sogamoso, a los cinco (05) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025)

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**.

**MAURICIO BARÓN GRANADOS**
Alcalde de Sogamoso

**ALEXANDER MERCHÁN CELY**
Secretario de Seguridad y Convivencia Ciudadana

Proyecto: Ruth M. / Abogada de apoyo

Revisó: Alexander M./Secretario de Seguridad y Convivencia Ciudadana

Aprobó: Mónica R/ Gerente Jurídica